

MINISTERIO PUBLICO

Fecha: 12 de junio de 1998
De: Unidad Especializada en Casación
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.
Tema: Procedencia de la prisión preventiva.
Voto N° **Voto N°2805-98** de las 17:30 hrs del 27 de abril de 1998. Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia.

SUMARIO

- I. **Sobre el Derecho de la Constitución:** El Derecho Procesal Penal es un derecho constitucional aplicado. Así, la división del procedimiento penal en varias fases, bajo el dominio de órganos distintos, corresponde a la básica idea de la teoría de la división de poderes. Esto permite al legislador introducir en la investigación y en el enjuiciamiento garantías que hacen del sospechoso un sujeto del procedimiento judicial.
- II. **Necesidad de un indicio comprobado de participación delictiva para ordenar la detención (arts. 37 C.Política y 238 CPP):** El indicio comprobado que se debe acreditar para justificar la medida cautelar de la detención, no es una alusión genérica a la prueba, sino una concreción de la misma, que demuestre, más allá de toda duda razonable, que en el caso investigado se ha cometido un delito, y que la persona a la que se pretende detener ha tenido una participación delictiva en el hecho investigado o bajo investigación.

Así, para efectos de detención, toda interpretación ampliativa es inadmisibles. La justificación de la detención de una persona **es individual**, no es posible generalizar el fundamento de la detención, cuando hay varios partícipes, porque los presupuestos de detención son particulares para cada persona. La justificación de la detención de varios sujetos con un mismo argumento puede ser excesivo, desproporcionado e innecesario, si no se demuestre, en cada caso concreto, qué tipo de peligro implica, para el proceso, la puesta en libertad de esa persona.
- III. **El plazo de detención para efectos de recibir declaración indagatoria (art. 91 CPP):** En la etapa preparatoria, una de las actividades que la caracterizan son las decisiones o autorizaciones del órgano jurisdiccional al MP para que realice actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales.

La declaración indagatoria se regula en los arts. 91 y sigs. del CPP, y procede cuando existe una causa criminal, que en la etapa indicada es informal, pero no por esto se impide poner en conocimiento del imputado el hecho y su calificación legal, así como el contenido del elenco probatorio y las actuaciones acumuladas.

Esta intimación tiene un plazo de 24 horas, y solo se puede ampliar por otras 24 horas solamente **cuando no comparezca a la indagatoria el defensor** (art. 91 CPP). Como esta autorización es una actuación jurisdiccional, es el juez quien debe velar por que el MP cumpla con el plazo de las 24 horas, o establecer las razones especiales por las que se extralimitó y disponer las medidas cautelares que el caso amerite, a fin de que la ampliación del plazo de detención para efectos de indagatoria no se constituya en una lesión al derecho de defensa del imputado.

- IV. Competencia de los Jueces Penales en el desarrollo de la investigación:** El MP no tiene poderes decisorios, ni puede decretar por sí medidas que limiten derechos constitucionales fundamentales, pues tal actividad es jurisdiccional, y por ello le corresponde al juez. Si una persona es detenida o es puesta a la orden del juez penal, si la detención ocurre en la jurisdicción de este último, debe de inmediato examinar su competencia para resolver lo que le gestionen las partes, aunque las peticiones sean verbales, pues de lo contrario, la tardanza injustificada para resolver fundamenta un plazo excesivo que puede afectar al detenido.

La competencia del juez penal para intervenir en un caso concreto de solicitud de prisión preventiva, no depende del envío de un expediente o de un legajo especial, pues puede echar mano de los recursos que le permite la **oralidad**, y en condiciones de igualdad resolver inmediatamente las gestiones de las partes. No es excusable, con la legislación procesal vigente, que los jueces penales exijan la presentación de un expediente para resolver cualquier gestión que se someta a su conocimiento, y mucho menos excusarse para conocer un asunto por no tener un elenco de actuaciones (expediente material en el sentido antiguo). De modo que cuando un juez tiene conocimiento de que una persona ha sido detenida y está formalmente a su orden, está llamado a examinar su competencia y sin mayor demora resolver lo sometido a su conocimiento, aunque la diligencia se haga en forma verbal, permitiendo, en lo posible, la comparecencia de las partes en audiencia oral y registrando la diligencia por medios adecuados, pues si se continúa exigiendo la gestión escrita de partes o el agotamiento de plazos en cualquier gestión, en la práctica se vuelve al sistema derogado.

- V. Conformidad de las partes con actos procesales:** En el Título IV, Capítulo II, Declaración del Imputado, arts. 91 y sigs. del CPP, se establece la forma que debe observarse para poner al acusado en conocimiento de la causa que se le atribuye, sea la imputación de cargos. Es decir, la autoridad correspondiente debe comunicarle detalladamente el hecho atribuido, su calificación jurídica, un resumen del contenido de la prueba existente y poner a su disposición las actuaciones reunidas hasta ese momento.

Si en la celebración de este acto de intimación, y en el ejercicio del derecho de defensa, no se hace protesta y se aceptan los efectos del acto, no hay actividad procesal defectuosa y ningún acto de los realizados contiene defectos absolutos que sanear. De modo que la firma de las indagatorias por parte de

los defensores, muestra conformidad con los actos procesales, siempre y cuando no haya protesta en los mismos, instrumento al que puede recurrir la Defensa, haciendo constar sus observaciones, protestas o impugnaciones respecto de los vicios que encuentre en el acto procesal al que asiste, como parte de su defensa técnica.

- VI. Actuación del MP cuando no solicita la prisión preventiva:** El artículo 237 in fine establece el comportamiento del MP cuando no solicite la prisión preventiva (ordenar la inmediata libertad del imputado). Si el imputado está indagado y no se solicitará prisión preventiva sino otra medida cautelar, el fiscal debe poner al detenido a la orden del juez, **y urgir al órgano jurisdiccional la aplicación de la medida cautelar que considera procedente y oportuna.** Pero, si el Fiscal tiene un "reo preso", antes de que venza el plazo de 24 horas debe ponerlo a la orden del juez penal, y si considera que se debe prolongar la detención, debe tener presente que la misma procede solo en el caso previsto por el art. 91 CPP, por lo cual, si no se está en ese supuesto, debe concretar su solicitud de prisión preventiva antes del vencimiento del plazo constitucional.

TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUENTE:

.Exp: 98-002595-007-CO-E. - SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas treinta minutos del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho.-

Se tramitan en forma acumulada los recursos de habeas corpus Nos. 98-002595-007-98-E. y 98-002620-007-98-E. interpuestos por LMLE, CIEP, CCZ, FCP., Y MLB a favor de JJEB, JJEJA, CAEA, REA, MBG, SFC Y JFPP contra LOS AGENTES FISCALES DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ESTAFAS, HELLEN JASPERS SALAS Y GABRIELA LEON MORA, LA JUEZ PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, GOICOECHEA, MERCEDES ARCE ARCE ; Y EL JUEZ DE TURNO EXTRAORDINARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, SERGIO RAMOS A.-

RESULTANDO

1.- Con la finalidad de evitar el dictado de fallos contradictorios, por resolución interlocutoria número 2690-98 de las dieciocho horas del veintidós de abril de 1998, se dispuso la acumulación de los dos recursos interpuestos y ambos se resuelven en esta sentencia.

2.- Los alegatos de los accionantes son, en síntesis, los siguientes : a) los amparados fueron detenidos de una manera arbitraria y con un despliegue periodístico innecesario, que los expuso ante la opinión pública y les ha causado daño moral irreversible; b) la detención a la orden de las fiscales de la sección de estafas del Ministerio Público excedió el plazo constitucional de veinticuatro horas sin haber sido puestos a la orden de juez competente; c) que la Juez Penal del Segundo Circuito

Judicial de San José dispuso -sin la existencia de mandato escrito que pusiere a los detenidos a su orden- prolongar la detención de los amparados, cubriendo así la actuación irregular del Ministerio Público y sometiendo a los acusados a la presión de rendir declaración indagatoria en horas inconvenientes y fuera de los plazos legales y constitucionales establecidos; d) a la fecha de interposición de los recursos de habeas corpus ni los acusados ni sus defensores habían sido informados de los motivos de su detención; además, se les negó todo acceso al expediente y a la prueba en su contra, lo que evidencia una clara lesión al derecho de defensa en sus diversas manifestaciones; e) aunado a lo anterior, cuando los hijos del amparado JJEB se disponían a visitar los tribunales de justicia para dar asistencia técnica a su padre, fueron arbitrariamente detenidos, a tal punto que la detención de CAEA no se encuentre respaldada por orden escrita de autoridad competente y el amparado fue introducido a las celdas del Organismo de Investigación Judicial, sin que conste en el libro de entradas de ese organismo la fecha y hora; f) por otra parte, la resolución del Juez Penal que prolonga la detención de los acusados es arbitraria e inconstitucional, al no tomar en cuenta aspectos como que los acusados son personas de honorabilidad reconocida, poseen vínculos estables en el territorio nacional y siempre han estado a disposición de las autoridades del Ministerio Público; consiguientemente, no hay motivo alguno que justifique la restricción de libertad que sufren; g) que en el caso del acusado JJEB los jueces penales accionados no han considerado, a efecto de darle una medida sustitutiva a la prisión, que se encuentra en delicado estado de salud y requiere atención médica, tal y como se ha documentado en los autos. Los accionantes pretenden con sus recursos que la Sala declare la nulidad de las resolucio-

nes dictadas por los Jueces Penales accionados, se ordene la inmediata libertad de los amparados y se condene a los accionados y al Estado al pago de los extremos legales correspondientes.

3.- Las funcionarias recurridas, Agentes Fiscales Hellen Jasper Salas y Gabriela León Mora rindieron informe en los siguientes términos : La Ministra de Seguridad Pública denunció ante el Ministerio Público la falsificación de su firma en un documento que autorizaba una visa de carácter humanitario a un ciudadano cubano. La investigación preliminar en torno a este hecho -cuya tramitación se ha realizado en su totalidad bajo el Código Procesal Penal vigente, que permite al fiscal encargado de la misma realizar de una manera ágil y dinámica la recolección informal de prueba que sustente la acusación- permitió establecer que se trataba de una organización dedicada a lucrar con el otorgamiento de visas humanitarias a ciudadanos cubanos, y que con ese propósito se habían falsificado, entre otras, las firmas del Obispo de San Carlos, Angel San Casimiro y de otras personalidades políticas nacionales. Las pesquisas policiales, de inmediato, sugirieron la existencia de una relación con la oficina de intereses de Costa Rica en la Ciudad de La Habana, Cuba, y en este sentido el señor Luis Garita, quien fungió como encargado de esa oficina en el año 1994 informó al Ministerio Público que la mayoría del personal que laboraba en aquella oficina había sido recomendado por el acusado JJEB. Las entrevistas preliminares y los documentos decomisados en los diversos allanamientos realizados, ligan a los acusados con los hechos irregulares que se investigan. En torno a la señora MBG la investigación determinó que ella había denegado una solicitud de visa, argumentando que no cumplía con los requisitos de ley; sin embargo, ante una reconsideración del Licenciado JJEB, en un lapso breve y sin ningún tipo de fundamentación, la acusada dispuso otorgar la visa. Que al momento de rendir el informe falta prueba por recabar, de especial interés para el Ministerio Público, como lo son los documentos originales de la tramitación de las visas que se encuentran en la Oficina de Intereses en Cuba. El día 15 de abril el Ministerio Público dispuso detener a los acusados básicamente por dos motivos: para recibirles declaración indagatoria y para solicitar oportunamente al Juez Penal una medida cautelar razonable, todo en tanto se concluye la investigación, y se protege la prueba, pues se han encontrado más “faxes” con la firma de la Ministra de Seguridad Pública falsificada, además, ante el avance indudable de la investigación los oficiales del Organismo de Investigación Judicial advirtieron que en el Bufete JJEB se estaban movilizandobolsas cargadas de documentación, de ese sitio a la casa de la madre del acusado JJEB, ubicada al frente de las oficinas. El allanamiento realizado en esa oportunidad, mostró que se había desviado documentación importante para la causa por parte de los acusados.

Agregan que la detención que han sufrido los amparados no es ilegítima como se afirma, pues es potestad del Ministerio Público detener a la personas presuntamente involucradas en la comisión de un delito, siempre y cuando la pongan a la orden de Juez competente dentro del término de 24 horas, tal como lo señala el numeral 37 Constitucional. Que nunca se ha actuado de manera arbitraria y la Sala debe tomar en cuenta la gravedad de los hechos, en especial la utilización para fines impropios de personas de honorabilidad reconocida, como el Diputado José Antonio Lobo, los Obispos de la Iglesia Católica, la Ministra de Seguridad Pública, y el propio Presidente de la República. En cuanto al plazo de detención, informan lo siguiente: todos los imputados fueron privados de su libertad el día 15 de abril del año en curso y quedaron a la orden de la Unidad de Estafas del Ministerio Público, en la Sección de Cárceles del Segundo Circuito Judicial ; las detenciones se produjeron en el orden que se expresa a continuación : **JJEB** a las doce horas con cuarenta minutos, **CAEA, JJEA y REA**, a las trece horas con quince minutos ; **Sara SFC** a las catorce horas con treinta y cinco minutos . A las doce horas veinte minutos del 16 de abril de 1998, los detenidos fueron puestos a la orden del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, al tiempo que, de manera oral y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el Código Procesal Penal vigente, se solicitó a la Juez Penal ampliar el término de la prisión preventiva, a efecto de poner en conocimiento de los amparados y sus defensores la abundante prueba documental, informarles sobre las entrevistas realizadas, en general, intimarles los hechos. Ese mismo día, a las catorce horas con quince minutos la Juez Penal celebró una vista para resolver sobre la prórroga de la detención por el plazo de veinticuatro horas a efecto de que se recibiera indagatoria a los acusados (tomo segundo del legajo de investigación). En esa audiencia todas las partes justificaron sus peticiones y los defensores de los acusados manifestaron su anuencia para que se procediera a la indagatoria de sus patrocinados en ese momento, razón por la que la Juez competente prorrogó el plazo de la detención hasta por doce horas más. Las indagatorias concluyeron a las veinte horas con veinte minutos y los amparados fueron puestos a la orden del Juez Penal de Turno Extraordinario. Tal y como ha quedado expuesto en ningún momento se han conculcado los derechos fundamentales de los amparados. En relación con CAEA, sin bien es cierto en la orden de allanamiento y de detención solicitada al Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José no se incluyó su nombre, ello obedeció a una omisión lamentable; sin embargo, las pruebas recabadas a la fecha son de cargo en su contra y por ello su detención a la orden del Ministerio Público es posible en los términos de los numerales 37 constitucional, en relación con el 223 inciso c) del Código Procesal Penal. En relación con la orden escrita

que se echa de menos, advierten que con el sistema actual el Ministerio Público puede ordenar y solicitar, en forma oral, cualquier actuación, razón por la cual no se ha violentado derecho alguno del quejoso. De acuerdo con el artículo 237 del Código Procesal Penal no es necesario que exista acusación formal para que sea procedente la detención de una persona, pues en el caso que las ocupa se encuentran en la etapa de investigación preparatoria o preliminar (274 del mismo cuerpo normativo), la que tiene por finalidad determinar si hay bases suficientes para la realización de un juicio oral y público. En cuanto al acceso al expediente por parte de la defensa, la actuación del Ministerio Fiscal se ajustó al numeral 92 del Código Procesal Penal, que dispone la forma en que debe llevarse a cabo la intimación, y por ello en ese momento se pusieron a disposición de ellos y de sus defensores todas las actuaciones. Los plazos de la detención nunca fueron excedidos por el Ministerio Público, y fue precisamente el Juez competente el que ordenó la prolongación de su privación de libertad. En cuanto a la queja sobre el inconveniente despliegue periodístico realizado en este caso, informa que esa situación escapa a las competencias del Ministerio Público y que no les es posible controlar que ante una investigación de tal magnitud, no haya fuga de información, en todo caso, tal como lo pueden comprobar los señores magistrados nunca han concedido entrevistas, ni dado información sobre los hechos a ningún medio de comunicación colectiva. Con la finalidad de que el informe del Ministerio Público sea completo, solicitan se fije vista en este asunto, para exponer de viva voz cuál fue su actuación en este asunto.

4.- La Juez Penal del II Circuito Judicial de San José informó lo siguiente : en la Unidad Especializada de Estafas del Ministerio Público se tramita la causa número 98-001784-042-PE contra JAB y otros, que fue remitida a ese despacho el día veintinueve de enero del año en curso para proceder a la apertura de un CPU decomisado en el Bufete del Licenciado JJEB, pues contra la resolución que fijó hora y fecha para esa apertura, pues JJEB interpuso recurso de revocatoria y apelación alegando secreto profesional en la información contenida en el CPU. El Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial mediante voto número 58-98 de las dieciséis horas del cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho señaló la procedencia de la diligencia que se llevó a cabo en la fecha supra indicada. El 15 de abril de 1998 las fiscales a cargo de la investigación preliminar solicitaron orden de allanamiento del Bufete JJEB, para proceder a la detención de Juan José JJEB y sus hijos lo que fue concedido, motivo por el que giró la orden correspondiente a las siete horas treinta minutos del quince de abril de mil novecientos noventa y ocho. La ejecución de la orden se delegó en las fiscales; al ser las trece horas de ese mismo día las fiscales le informaron por la vía telefónica, que se estaba trasladan-

do documentación, en bolsas plásticas, a una casa ubicada enfrente del bufete y que solicitaban orden de allanamiento para ingresar a esa vivienda, a lo que accedió mediante resolución de las trece horas treinta minutos del quince de abril de mil novecientos noventa y ocho. Que oportunamente se trasladó a la vivienda en cuestión y observó que en uno de los dormitorios de la vivienda se localizaron tres bolsas de plástico color verde, que contenía carpetas con documentación que pertenecía al bufete en mención, por lo que se procedió al decomiso de estilo. Que ignora a qué hora y en qué lugar se realizó finalmente la detención de los amparados y que fue a las catorce horas quince minutos del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, que se presentaron ante su despacho los abogados Manrique Lara, Ciro Casas, Carlos Isidro Echeverría, José Luis Ocampo Rojas en representación de sus clientes SCF, JJEB, CAEA, JJE, REA y JFPP a manifestar que sus clientes ya tenían veinticuatro horas de estar detenidos y no habían sido indagadas, a la vez se apersonaron las Fiscales Auxiliares Hellen Jasper Salas, María Gabriela León Mora solicitándole que de conformidad con el numeral 237 del Código Procesal Penal se les concedieran otras veinticuatro horas para concluir las indagatorias de los acusados, pues ha ese momento sólo se le había recibido declaración indagatoria a MBG y JAB. Ante las solicitudes de ambas partes, procedió a levantar acta de vista oral y luego de escuchar a los defensores y fiscales y de contar con la anuencia expresa de los primeros para que se continuara con las indagatorias fuera del plazo de veinticuatro horas, sin perjuicio de lo que resolviera la Sala Constitucional, dispuso prorrogar la detención por doce horas más, que vencían ese mismo día a las veinticuatro horas. Como a ese momento los fiscales habían dejado a los detenidos a la orden de ese despacho, procedió a ponerlos a disposición del Juez de Turno Extraordinario y ante esa autoridad, las fiscales acudieron solicitando imposición de diversas medidas cautelares.

5.- El Juez Penal de Turno Extraordinario Sergio Ramos A. rindió informe en los siguientes términos : que entró en conocimiento del asunto aproximadamente a las veintiuna horas del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, y tres horas después comunicó a los acusados y sus defensores la resolución que dispuso la prisión preventiva. Es cierto que el término estaba vencido, sin embargo, su obligación como administrador de justicia era resolver lo que correspondía acorde con lo dispuesto por la Constitución Política, el Código Procesal Penal, la lógica y la sana crítica racional. En la resolución de las veintidós horas treinta minutos del dieciséis de abril del año en curso ordenó la prisión preventiva de los encausados y en ella se encuentran los motivos que estimó procedentes para que continuaran privados de su libertad. Agrega que resolvió con celeridad, pese a que su computadora tenía un

virus y que debía leer gran cantidad de documentos. No se ordenaron medidas sustitutivas por los motivos expresados en la misma resolución. En cuanto al estado de salud del acusado JJEB, oportunamente valoró los argumentos de la defensa y los dictámenes médicos agregados a los autos y resolvió que en prisión se le podía dar atención médica, pues no consta en los autos que la enfermedad que padece ponga en peligro su vida si se mantiene en prisión. En este sentido la Sala puede estudiar la resolución de las veintidós horas treinta minutos del dieciséis de abril del año en curso. Agrega que la detención de los amparados se encuentra plenamente justificada en las razones expuestas por el despacho en la resolución correspondiente y aunque es exacto que se mantienen privados libertad, es inexacto que la detención sea ilegítima.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Sancho González; y,

CONSIDERANDO:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, que para un mejor orden se referirán a cada uno de los amparados así: **1.- JJEB : a).**- que fue detenido como a las once horas treinta minutos en los alrededores del Parque Nacional e ingresó detenido a las celdas del Organismo de Investigación Judicial del Segundo Circuito Judicial de San José, a la orden de las fiscales de la sección de Estafas a las 12 :40 horas del 15 de abril de 1998 (alegatos de las partes en la audiencia oral y Libro de la Sección de Cárceles del Segundo Circuito Judicial de San José, recurso de habeas corpus 2620-98); **b).**- que fue puesto a la orden del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José a las 12:20 horas del 16 de abril de 1998 (legajo de medidas cautelares); **c).**- que por resolución de las 14:15 horas del 16 de abril de 1998 la Juez Penal del Segundo Circuito Judicial de San José amplió el plazo de su detención por espacio de doce horas, únicamente para efectos de indagatoria (acta de vista folio 498 expediente 98-001784-042-PE); **d).**- que fue indagado a las dieciséis horas con treinta minutos del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho (folio 501 del expediente penal 98-001784-042-PE); **e).**- que el 16 de abril de 1998 a las 20:20 horas, la Juez Penal del Segundo Circuito Judicial puso al amparado a la orden del Juzgado Penal de Turno Extraordinario (legajo de medidas cautelares); **f).**- que por resolución de las 22:30 horas del 16 de abril de 1998 se ordenó en su contra medida cautelar de prisión preventiva (folio 19 del legajo de medidas cautelares); **2.- MBG: a).**- que ingresó detenida a las celdas del Organismo de Investigación Judicial del Segundo Circuito Judicial de San

José, a las 12:45 horas del 15 de abril de 1998 a la orden de las fiscales de la Sección de Estafas, por el delito de prevaricato (libro de Sección de Cárceles del Segundo Circuito Judicial de San José); **b).**- que fue indagada a las 10:55 horas del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho (folio 496 expediente penal); **c).**- que en la resolución de las 14:15 horas del 16 de abril, que dispuso la ampliación de la detención por espacio de doce horas para efectos de rendir declaración indagatoria, no se incluyó su nombre (folio 498 del expediente penal); **d).**- que fue puesta a la orden del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, el 16 de abril a las 12:20 horas (legajo de medidas cautelares); **e).**- que la Juez Penal la puso a la orden del Juzgado Penal de Turno Extraordinario a las 20:20 horas del 16 de abril de 1998 (legajo de medidas cautelares); **f).**- que a las 21:30 horas del dieciséis de abril de 1998 se ordenó en su contra la medida cautelar de presentación periódica cada quince días, impedimento de salida del país y suspensión por el plazo de ocho días naturales de sus funciones como Directora General de Migración y Extranjería (legajo de medidas cautelares); **g).**- que a las 22:50 horas del 16 de abril de 1998 el Juez Penal de Turno Extraordinario ordenó su libertad (legajo de medidas cautelares); **3.- CAEA : a).**- que a las 13:15 horas del 15 de abril de 1998 ingresó detenido a las celdas del Organismo Judicial del Segundo Circuito Judicial de San José, a la orden de las fiscales del Ministerio Público de la Sección de Estafas (libro de la Sección de Cárceles del Segundo Circuito Judicial de San José); **b).**- que fue puesto a la orden del Juez Penal a las 12:20 horas del 16 de abril de 1998 (legajo de medidas cautelares); **c).**- que por resolución de las 14:15 horas del 16 de abril de 1998 se ordenó la ampliación de su período de detención, por espacio de doce horas a efecto de que rindiera declaración indagatoria (folio 498 expediente penal); **d).**- que fue indagado a las 17:03 horas del 16 de abril de 1998; **e).**- que la Juez Penal lo puso a la orden del Juzgado de Turno Extraordinario a las 20:20 horas del 16 de abril de 1998 (legajo de medidas cautelares); **f).**- que por resolución de las 22:30 horas del 16 de abril de 1998 se ordenó en su contra medida cautelar de prisión preventiva (legajo de medidas cautelares); **g).**- que el 17 de abril de 1998 fue puesto nuevamente a la orden del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José (legajo de medidas cautelares); **4.- JJE : a).**- que ingresó detenido a las celdas del Organismo de Investigación Judicial del Segundo Circuito Judicial de San José, a la orden de las fiscales de la sección especializada de estafas del Ministerio Público a las 13:15 horas del 15 de abril de 1998; **b).**- que fue puesto a la orden del Juzgado Penal del II circuito Judicial de San José a las 12:20 horas del 16 de abril de 1998; **c).**- que por resolución de las 14:15 horas del dieciséis de abril de 1998 la Juez Penal amplió el plazo de su detención por espacio de doce horas para efectos de que rindiera declaración indagatoria (folio 498 ex-

pediente penal); **d).**- que fue indagado a las 17:00 horas del 16 de abril de 1998 (expediente penal folio 510); **e).**- que la Juez Penal lo puso a la orden del Juzgado Penal de Turno Extraordinario a las 20:20 horas del 16 de abril de 1998; **f).**- que a las 22:30 horas del 16 de abril de 1998 el Juez de Turno Extraordinario ordenó medida cautelar de prisión preventiva en su contra. (legajo de medidas cautelares); **5.- REA : a).**- que ingresó detenido a las celdas del Organismo de Investigación Judicial del Segundo Circuito Judicial de San José, a la orden de las fiscales de la sección especializada de estafas a las 13:15 horas del 15 de abril de 1998 (libro de Cárceles del Segundo Circuito Judicial de San José); **b).**- que el 16 de abril a las 12 :20 horas fue puesto a la orden del Juzgado Penal de ese circuito (legajo de medidas cautelares); **c).**- que por resolución de las 14:15 horas del 16 de abril de 1998 se amplió el plazo de su detención por espacio de doce horas, únicamente para efectos de que rindiera indagatoria (folio 498 expediente penal); **d).**- que fue indagado a las 17:55 horas del 16 de abril de 1998 (folio 510 expediente penal); **e).**- que a las 20:20 horas del 16 de abril de 1998 la Juez Penal lo puso a la orden del Juzgado de Turno Extraordinario (legajo de medidas cautelares); **f).**- que a las 22:30 horas del 16 de abril de 1998 se dictó en su contra medida cautelar de prisión preventiva; **6.- JFPP: a).**- que ingresó detenido a las celdas del Organismo de Investigación Judicial del Segundo Circuito Judicial de San José, a la orden de las fiscales del Ministerio Público a las 14:20 horas del 15 de abril de 1998 (registro de cárceles); **b).**- que a las 12:20 horas del 16 de abril de 1998 fue puesto a la orden de la Juez Penal del Segundo Circuito Judicial (legajo de medidas cautelares); **c).**- que por resolución de las 14:15 horas del 16 de abril de 1998 la Juez Penal amplió el plazo de su detención para efectos de indagatoria (folio 498 del expediente penal); **d).**- que fue indagado a las 18:20 horas del 16 de abril de 1998 (folio 515 tomo II expediente penal); **e).**- que la Juez Penal lo puso a la orden del Juzgado de Turno Extraordinario a las 20:20 horas del 16 de abril de 1998 (legajo de medidas cautelares); **f).**- que el Juez de Turno Extraordinario ordenó medida cautelar de prisión preventiva en su contra a las 22:30 horas del 16 de abril de 1998 (legajo de medidas cautelares); **7.- SEFC : a).**- que ingresó detenida a las celdas del Organismo de Investigación Judicial del Segundo Circuito Judicial de San José, a la orden de las fiscales del Ministerio Público a las 14:35 horas del 15 de abril de 1998 (libro de Cárceles del II Circuito Judicial); **b).**- que fue puesta a la orden de la Juez Penal del Segundo Circuito Judicial el 16 de abril de 1998 a las 12:20 horas (legajo de medidas cautelares); **c).**- que por resolución de las 14:15 horas del 16 de abril de 1998 la Juez Penal dispuso la ampliación del plazo de su detención por espacio de doce horas para efectos de indagatoria. (folio 498 del expediente penal); **d).**- que fue indagada a las 16:30 horas del 16 de abril de 1998 (folio 508 expediente); **e).**- que a las 20:20

horas del 16 de abril fue puesta a la orden del Juzgado de Turno Extraordinario (legajo de medidas cautelares); **f).**- que a las 22:30 horas del 16 de abril de 1998 el Juez de Turno Extraordinario ordenó en su contra medida cautelar de prisión preventiva (legajo de medidas cautelares); **8.-** que los defensores de los acusados SEFC, JJEB, REA, JJE A y JFPP se opusieron a que se les recibiera declaración indagatoria a sus defendidos fuera del plazo de 24 horas que establece el numeral 91 del Código Procesal Penal, pero luego accedieron a que las declaraciones se recibieran, sin perjuicio de lo que resolviera en definitiva la Sala Constitucional (acta de vista oral en el Segundo Circuito Judicial tomo II de investigación).

II.- HECHOS NO PROBADOS

A juicio de la sala no hay hechos no probados que interesen para la resolución de este asunto.

III.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

Análisis de las actuaciones procesales de los accionados a la luz del derecho de la Constitución :

A partir del examen de los textos constitucionales, los principios y valores que integran el Derecho de la Constitución, la jurisprudencia de esta Sala ha sido consistente en señalar que Costa Rica es un Estado Social (artículo 50 de la Constitución Política), democrático (art. 1 id.) y de derecho (arts. 9 y 11 id.). Dentro del esquema político de la configuración del Estado, la doctrina del Derecho Procesal Penal llegó a considerar al antiguo sistema procesal llamado “inquisitivo”, como una expresión de la teoría que concede al Estado un “poder absoluto” (juez inquisidor), modelo que ha evolucionado para conformar el procedimiento “acusatorio”, bajo cuya influencia se estructura nuestro actual Código Procesal Penal y que se le considera permeado por los principios constitucionales de la forma de gobierno democrática y de Estado de Derecho, de manera que la propia y más calificada doctrina moderna sobre el Derecho procesal penal, afirma que la necesaria “división del procedimiento penal” en varias fases, bajo el dominio de órganos distintos, corresponde a la básica idea de la teoría de la división de poderes, teoría que permite que el legislador independiente pueda introducir en la investigación y en el enjuiciamiento las “formas legales” garantizadoras, que transforman el sospechoso de mero objeto de investigación, bajo el imperio del Ejecutivo, en un sujeto del procedimiento judicial. Este principio, sin embargo, no implica el funcionamiento de cada órgano judicial en forma independiente, sino controlándose mutuamente e imponiéndose límites. La condición de Estado de Derecho supone que la investigación de un hecho delictivo se realice en estricto

ta observancia a las disposiciones legales que norman la actividad de los órganos del Estado intervinientes en el proceso y que además, se respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos. Una investigación y una persecución eficiente y efectiva de un hecho delictivo por parte de los órganos del Estado, a los que se ha encomendado esa función, es un principio de relevancia constitucional ínsito en el principio de paz social y seguridad jurídica, y es por ello que resulta de trascendental importancia que los órganos actúen dentro de los cánones de constitucionalidad y legalidad dispuestos. El Derecho Procesal Penal es un Derecho constitucional aplicado y así debe ser entendido por los administradores del sistema. Y todo ello es así, porque siendo el Derecho el medio esencial que tiene como objeto regular la vida en sociedad, dentro de su amplia concepción, es el Derecho Penal la última ratio, que surge como medio regulador y reparador, encargado de restituir el orden en donde las otras ramas del Derecho no resultan eficientes; Como medio necesario que regula esos fines, su aplicación debe estar estructurada con normas y fundamentos del más alto rango (constitucional), de manera que el respeto a los derechos acordados al imputado (debido proceso), sean una consecuencia directa del régimen democrático; en otras palabras, el debido proceso resulta consustancial al Estado democrático de Derecho. Es dentro del marco que se ha expuesto, que se analizarán los cuestionamientos del recurso.

IV.- NECESIDAD DE EXISTENCIA DE INDICIO COMPROBADO SOBRE LA COMISIÓN DE DELITO PARA ORDENAR LA DETENCIÓN

La condición esencial del artículo 37 constitucional de que al momento de ordenar la detención de cualquier persona exista indicio comprobado de que se ha cometido delito, exige más que una alusión genérica a las probanzas obtenidas en el curso de la investigación, una concretización de los mismos, pues tratándose de la libertad, toda interpretación ampliativa es inadmisibles y las autoridades del Ministerio Público y las policiales en general, para proceder a la detención de cualquier persona, deben establecer, más allá de toda duda razonable, que en su caso existe indicio comprobado de que se ha cometido delito, y que la persona a la que se pretende detener, ha tenido una participación delictiva, en los términos que lo exige la norma constitucional citada. En este sentido, la propia jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en afirmar que “la detención como medida cautelar exige la existencia de un indicio comprobado, entendido como la existencia real de una información objetiva capaz de producir un conocimiento probable de una imputación delictiva” (véanse entre otras, sentencia No. 3887-94, considerando V). En el caso que nos ocupa, las autoridades del Ministerio Público dispusieron la detención de los acusados, tal y como lo expresaron a la Sala, tomando en cuenta la de-

nuncia inicial de la posible falsificación de un documento público, los documentos que decomisaron en los allanamientos practicados, las entrevistas que realizaron con personas y testigos vinculados con el ilícito investigado, la posible vinculación de los acusados con esos hechos y ante la imperiosa necesidad de proteger la pureza de la prueba documental y testimonial- importantes para la causa- sobre la que los amparados por su condición de letrados y personas influyentes del ámbito político, podían tener acceso, influir sobre esa prueba, modificarla o suprimirla (Art. 237 Código Procesal Penal). En criterio de la Sala el Ministerio Público al ordenar la detención de la mayoría de los amparados actuó en el ejercicio legítimo de sus potestades; sin embargo y sin perjuicio de lo que luego se dirá, también advierte que la justificación genérica del Ministerio Público para proceder a la detención de todos los encausados, colocándolos en igualdad de condiciones, no resulta constitucionalmente admisible en el caso de la amparada MBG, pues en relación con ella se acusa un delito específico -el de prevaricato- y la prueba en su contra, según admitieron las propias fiscales en la audiencia oral ante la Sala, había sido decomisada y mostrada a la interesada en su oportunidad, concretamente, lo actuado en el dictado de actos administrativos específicos.- No encuentra la Sala, que con relación a ella, concurren los mismos supuestos que justificaron la privación de libertad de los otros amparados, especialmente, cuando un estudio cuidadoso de los elementos de convicción agregados a los autos, muestra que a MBG no se le vincula organizativamente con los coencausados; consiguientemente, los argumentos que se expusieron para justificar lo actuado sobre aquellos resultan excesivos y no pueden ser admisibles para ésta, especialmente por la exigencia constitucional de que en cada caso individual, las autoridades con poder para hacerlo, deben acreditar la imperiosa necesidad de la detención, pues ésta debe ser siempre, en un sistema respetuoso de la libertad, la última a considerar y así se expresa en el artículo 238 del Código Procesal Penal, sobre todo al señalar que esa medida se tiene que ejecutar siempre, de manera que perjudique lo menos posible a los afectados. Esta norma dispone literalmente : “Artículo 238.- Aplicación de la prisión preventiva. La prisión preventiva sólo podrá ser acordada conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados. La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcionada a la pena que pueda imponerse en el caso.”

V.- EL PLAZO DE DETENCIÓN PARA EFECTOS DE INDAGATORIA

El sistema procesal penal anterior se caracterizaba por

ser, salvo en la fase de la celebración del debate, esencialmente escrito. La acusación formulada por el Ministerio Público en un documento agregado al expediente (requerimiento de instrucción formal), permitía al acusado y a su defensor informarse detalladamente sobre los hechos investigados y a partir de este momento, poder ejercer plenamente la defensa técnica y material de sus conveniencias. Así, dentro del marco del Código Procesal Penal anterior, la ampliación del plazo para efectos de indagatoria no afectaba de manera directa y en forma evidente el derecho de defensa, pues la acusación escrita estaba disponible en el expediente y permitía a los acusados y sus defensores el establecimiento de su mejor estrategia para enfrentarse al proceso, aún en ausencia del fiscal. Con el Código Procesal Penal vigente, la situación se presenta en forma diametralmente distinta. Como regla general, en el proceso penal se dan, al menos, cinco etapas: la preparatoria, la intermedia, la de juicio, la de impugnación de la sentencia y la de ejecución. Las actuaciones que se impugnan en el caso concreto, corresponden a la primera etapa, que tiene como finalidad esencial, determinar si hay base para formar un juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal, para lo cual el Ministerio Público formará un legajo de investigación (Arts. 274 y 275 del Código Procesal Penal) y es posible definir cuatro actividades en esta etapa: las de investigación, decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento, anticipos de prueba y las decisiones o autorizaciones que están vinculadas con los actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales; la primera actividad, que se refiere a la investigación fiscal, está impregnada del principio de informalidad y su objetivo primordial es el de constatar la posible existencia del hecho punible y sus circunstancias, para establecer y asegurar los elementos probatorios indispensables que deberán ser evacuados en el juicio oral y público y para determinar la posible intervención del acusado, lo que se hace, entre otras normas, con fundamento en lo que señala el párrafo primero del artículo 290 del Código Procesal, al señalar que el Ministerio Público, practicará las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. Esta idea es básica, puesto que la actuación fiscal no es jurisdiccional y por ello el sistema se complementa con la intervención del juez que vela por el respeto de los derechos y garantías de las partes. La Sala estima que en la aplicación de estos principios y facultades conferidas por el Código Procesal Penal, el Ministerio Público no incurrió, en sus actuaciones anteriores al día quince de abril en curso, en infracciones que hayan producido menoscabo en los derechos y garantías fundamentales de los imputados. Ahora bien, el mismo Ministerio Público solicitó la detención de los acusados para recibirles la declaración indagatoria y para pedir, luego, una medida cautelar razonable (véase

informe de las Fiscales y art. 237). La declaración del imputado se regula por los artículos 91 y siguientes de ese mismo Código Procesal y al indagar al imputado, el Ministerio Público lo debe poner en conocimiento, en forma detallada, de los hechos que se le atribuyen, su calificación jurídica y un resumen del contenido de la prueba existente y se pondrá a su disposición, las actuaciones reunidas hasta ese momento (art. 92). Debe señalarse que la actuación oportuna del fiscal frente al acusado es indispensable y por ello el artículo 91 idem dispone, en lo que interesa: "...si el imputado ha sido aprehendido, se le deberá recibir la declaración inmediatamente, o a más tardar, en el plazo de veinticuatro horas contadas desde su aprehensión. El plazo se prorrogará por otro tanto, cuando sea necesario para que comparezca el defensor de su confianza..."

En criterio de la Sala la norma establece la obligación del Ministerio Público de indagar al detenido en forma inmediata o más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas, debido a que por la informalidad que regula el sistema, jurídicamente es posible que no exista un expediente en el sentido material tradicional, una acusación o requerimiento formal y tampoco una pieza escrita a su disposición que le permita enterarse del estado procesal del caso y de los motivos de la acusación, de tal manera que si no estuviere presente el fiscal encargado de la diligencia, el imputado estaría en total estado de indefensión, porque no conoce los detalles de la imputación en los términos que lo exigen las normas que regulan esa materia (Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículos 7.4, y 8.2 y numeral 82 del Código Procesal Penal). En otras palabras, desde el punto de vista procesal penal, para que la detención a que alude el artículo 237 sea procedente, se requiere de la existencia de una causa criminal, que en su fase preparatoria, como se ha dicho, se caracteriza por ser fundamentalmente informal y cuya finalidad está analizada en los artículos 274 y siguientes del Código de la materia y por ello, podrá existir o no un elenco de documentos organizados en orden cronológico (concepto antiguo de expediente) o tan solo el legajo de investigación (art. 275 id.) que se levanta con observancia de lo que disponen los artículos 289 y siguientes, lo que exige, desde luego, que para ser indagado dentro del plazo de veinticuatro horas, se cumplan a cabalidad los presupuestos procesales a que aluden los artículos 91 y 92 del mismo Código, básicamente, que se le comunique al imputado, detalladamente, el hecho o los hechos que se le atribuyen, su calificación jurídica, un resumen del contenido de la prueba existente y se pondrán a su disposición las actuaciones reunidas hasta ese momento. De acuerdo con estas dos últimas normas, el Ministerio Público debe realizar la intimación a la brevedad posible, pero siempre dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, y para esta Sala ese plazo podrá ampliarse, únicamente, en el supuesto de que sea necesario pa-

ra que comparezca a la indagatoria el defensor de confianza del imputado (párrafo segundo art. 91). Ahora bien, del examen del acta de la vista oral para resolver sobre la detención, visible al folio 498 del expediente penal, no se infiere que el Ministerio Público hubiera acreditado razones especiales que lo hubieran colocado en una situación de imposibilidad material para cumplir con los términos del artículo 91, aspectos que son los que debe valorar -obligatoriamente- el Juez para disponer las medidas cautelares del caso, sobre todo por corresponder a las decisiones o autorizaciones vinculadas con los actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales, lo que no advierte la Sala que hubiera ocurrido en este caso por parte de los jueces intervinientes, razón por la que este extremo del recurso debe declararse con lugar, pero con la advertencia que ello no conlleva la libertad de los encausados, básicamente por dos motivos : primero, porque su privación de libertad actual es consecuencia de la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta por autoridad competente (Juez Penal de Turno Extraordinario), que por haber sido impugnada por la defensa, su revisión pende de resolución (Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José); y en segundo término, porque el plazo establecido en el numeral 91 del Código Procesal Penal es de naturaleza ordenatorio y el legislador no estableció ninguna sanción procesal a su inobservancia. De acuerdo con lo expuesto para la Sala la ampliación del plazo de detención para efectos de indagatoria lesionó el derecho de defensa de los acusados, en los términos en que se ha expuesto, lo que hace procedente este extremo del recurso, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva.

VI.- COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Los principios a los que el sistema procesal penal está adherido y que en términos generales se han indicado arriba, imponen al Juez Penal, en la investigación preliminar, una función de vigilancia, de control, de observancia y respeto a la ley y a los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso y resulta de relevante importancia en un sistema procesal que potencia la agilidad y la oralidad de los trámites con respeto a derechos fundamentales. Es por ello indispensable que la Sala declare, a la luz de lo acontecido en el caso bajo examen, que la competencia de los jueces penales para intervenir en un caso concreto no depende del envío de un expediente o del algún legajo en especial; todo lo contrario, haciendo uso de los medios expeditos que la técnica ha puesto a su disposición y de la mano de un recurso tan importante como el de la oralidad, salvaguardando siempre la intervención de las partes en condiciones de igualdad, debe resolver inmediatamente las cuestiones que se le sometan a su conocimiento, especialmente si se trata de medidas cautelares o preven-

tivas. Con la legislación vigente no es admisible que los jueces penales exijan la presentación a su orden de un expediente para resolver cualquier gestión que se someta a su conocimiento y mucho menos, alegar motivos de excusa para conocer de un asunto en el que se le pida su intervención, por no tener en su poder un elenco de actuaciones (expediente material en el sentido antiguo); debe recordarse -a manera de paréntesis- que las funciones del proceso derogado de la instrucción en manos de un juez penal, se dividen en el sistema vigente, atribuyéndole al Ministerio Público el poder requirente y de investigación y confiriéndole a los jueces, la labor contralora sobre las funciones que ejerce el ente acusador; por ello dice la doctrina nacional que *“Mediante esta separación y redefinición de la función acusadora y la jurisdiccional, se determina claramente que los representantes del Ministerio Público no tienen poderes decisorios, ni tienen capacidad para decretar, autónomamente, medidas que limiten, de alguna forma, derechos constitucionales fundamentales (libertad, intimidad, recepción de pruebas irreproducibles, etc.), reservándose esta materia a una autoridad judicial que será la que mantendrá un control sobre la investigación, protegiendo los derechos del acusado, sin comprometerse en la investigación del hecho denunciado”, doctrina que desarrolla lo dispuesto en el artículo 277 del Código Procesal Penal, que por su lado y literalmente señala: “Corresponderá al tribunal del procedimiento preparatorio realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional y Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código. Lo anterior no impedirá que el interesado pueda replantear la cuestión en la audiencia preliminar. Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este Código, no podrán realizar actos de investigación”*. Es por todo esto que cuando un juez tienen conocimiento de que una persona ha sido detenida o que está formalmente a su orden, está llamado a examinar si la detención se da en su jurisdicción y sin mayor demora, examinar la competencia para dictar o resolver lo sometido a su conocimiento, aunque la diligencia se haga en forma verbal. Es importante, en la medida de lo posible, permitir la comparecencia de las partes reunidas en audiencia oral, y en este supuesto es oportuno que la diligencia se registre por medios adecuados, pues si se continúa exigiendo la gestión escrita de partes o el agotamiento de los plazos en cualquier gestión, se vuelve -en la práctica- al sistema derogado, entabado por la formalidad de las actuaciones. Ahora bien, la Sala estima que el Plazo que el Juez Penal ocupó para resolver sobre las medidas cautelares de los imputados resultó excesivo, especialmente, en el caso de la amparada MBG, quien ya había sido indaga-

da y acusaba un quebranto en su salud, lo que está documentado en los autos. En efecto, ella estuvo detenida por doce horas innecesariamente, puesto que el mismo Ministerio Público había solicitado una medida cautelar distinta a la de prisión preventiva.

VII.- FORMA DE LA INTIMACIÓN

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en el artículo 7.4 que "... *toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*" y en el 8.2 establece el derecho de toda persona inculpada de delito a obtener "... *b) una comunicación previa y detallada...de la acusación formulada*". El artículo 82 del Código Procesal Penal reconoce como un derecho del imputado "...*a) conocer la causa o el motivo de su privación de libertad y el funcionario que la ordenó.*" y el artículo 92 del mismo Código establece la forma que debe observarse para poner al acusado en conocimiento de la imputación y en concreto se exige que se le comunique, detalladamente el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, un resumen del contenido de la prueba existente y que se ponga a su disposición las actuaciones reunidas hasta ese momento, como ha quedado explicado en el considerando V anterior. En el caso que nos ocupa las Fiscales encargadas de recibir declaración a los acusados, informaron a la Sala en la audiencia oral celebrada, que se cumplió a cabalidad con las disposiciones citadas, argumentación que fue objetada por la defensa, constituyéndose en un alegato más en que se fundamentan los recursos de habeas corpus; sin embargo, la Sala observa que en las actas de las declaraciones indagatorias, ni los acusados -en su mayoría abogados-, ni sus defensores, hicieron constar protesta alguna sobre la forma como se hizo la intimación; antes bien, las indagatorias fueron firmadas por ellos mostrando su conformidad con tales actos procesales y consiguientemente, la Sala no puede tener por ciertas y demostradas las infracciones que a este respecto se denuncian en los recursos. Precisamente, la informalidad y la oralidad del proceso, exigen que la defensa, en cuanto a este extremo, sea más celosa en velar por la custodia de los principios esenciales del procedimiento, de manera que en la celebración de cualquier acto procesal, puede hacer constar sus observaciones, protestas o impugnaciones, como parte de la defensa técnica, pero sobre todo, en ejercicio del principio de la inviolabilidad de la defensa (artículo 12 del Código Procesal Penal), que le confiere la facultad de participar en forma activa en todos los actos procesales, velando porque se respeten las garantías procesales y constitucionales producción de la prueba. Para el caso concreto, las actas de las declaraciones indagatorias, como ya se ha dicho, lo que muestran es una aceptación expresa de la defensa con los actos procesales celebrados, lo que elimina, objetivamente,

te, toda posibilidad de cuestionamiento posterior, como ahora se resuelve por esta Sala.

VIII.- LA SITUACIÓN DE LA AMPARADA MBG

La situación de la amparada MBG requiere un análisis independiente, pues en su caso existen infracciones procesales que no se presentaron en los casos de los demás amparados. En efecto, la Sala tiene por acreditado que MBG ingresó detenida a la orden de las fiscales de la sección de estafas del Ministerio Público a las 12:45 horas del 15 de abril de 1998 por el delito de prevaricato, que rindió declaración indagatoria a las 10:55 horas del 16 de abril de 1998, es decir, dentro del plazo de 24 horas que establece el numeral 91 del Código Procesal y luego, fue puesta a la orden de la Juez Penal del Segundo Circuito Judicial de San José el 16 de abril a las 12:20 horas; no obstante, a partir de este momento, aún cuando ya había sido indagada, se la mantiene privada de libertad sin que haya en el expediente ni en los legajos de las medidas cautelares, que se han tenido a la vista, resolución alguna que justifique la prolongación de la privación de libertad de que fue objeto. Por disposición del artículo 237 del Código Procesal Penal, una vez vencido el plazo de veinticuatro horas, el Ministerio Público debe poner al detenido a la orden del Juez Penal competente, lo que en el presente caso se hizo oportunamente; sin embargo, en criterio de la Sala conjuntamente con aquella actuación debió el Ministerio Público urgir del Juez Penal la aplicación de la medida cautelar que considerara procedente y oportuna, lo que hizo pero en forma tardía (ver legajo de medidas cautelares). En criterio de la Sala los jueces penales intervinientes en este asunto desatendieron la situación de la amparada, y a pesar de que en la vista oral celebrada ante la Juez Penal del Segundo Circuito Judicial a las 14:15 horas del dieciséis de abril de 1998 se conoció del caso investigado, se omitió todo pronunciamiento sobre la amparada MBG, que también estaba, en ese momento, a la orden de esa misma autoridad competente. Un estudio detallado de los elementos de convicción, que se han tenido a la vista, evidencia que ninguna resolución judicial dispuso -en forma debidamente fundamentada (relación de los artículos 2, 142 y 238 del Código Procesal Penal)- los motivos que permitieron la prolongación de la detención de la amparada, lo que obliga a declarar con lugar el recurso, pues en criterio de este tribunal la prolongación de la privación de su libertad por el plazo indicado, contravino las disposiciones procesales vigentes. Ahora bien, en virtud de que la encausada se encuentra en libertad al momento de resolver los recursos, por haberlo dispuesto así el Juez competente en su oportunidad, no procede hacer especial pronunciamiento sobre su libertad por carecer de interés actual; pero, además, su situación jurídica se encuentra resuelta por Juez competente en el legajo de medidas cautelares, que desde luego, mantienen toda su

vigencia, por los plazos por las que fueron dispuestas.

IX.- ESTIMACIÓN DEL RECURSO

Los motivos que se han expuesto llevan a la Sala a declarar, por unanimidad, con lugar el recurso en favor de MBG, sin ordenar su libertad, pues como ya se indicó, su situación jurídica se encuentra resuelta con las medidas cautelares dispuestas para ella. En relación con los demás amparados se estima que la prolongación de la detención para efectos de indagatoria, fuera de los supuestos legales existentes, constituyen una clara transgresión al derecho de defensa técnica y material; consiguientemente, en relación con ellos se declara con lugar el recurso sin ordenar su libertad, pues su situación actual también se encuentra resuelta en las medidas cautelares de prisión preventiva dispuestas, y contra las medidas que ordenan la prisión preventiva, está pendiente de resolución los recursos de apelación en la vía ordinaria. Los Magistrados Solano, Arguedas y Armijo salvan el voto y declaran sin lugar el recurso, en relación con los imputados JJEB, EA, JFPP y SFC. El Magistrado Mora declara con lugar en los términos dichos y, además, ordena la libertad de los encartados SFC y JFPP. El Magistrado Granados declara con lugar el recurso en relación con todos los imputados y en consecuencia ordena la libertad de todos ellos, excepto de JJEB.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso, por unanimidad, en favor de MBG, sin ponerla en libertad por estar su situación jurídica resuelta conforme a Derecho, con las medidas cautelares dispuestas para ella. Por mayoría, se declara con lugar el recurso con relación a los restantes amparados sin ordenar su libertad. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso-administrativo. Luis Paulino Mora M., Presidente; Luis Fernando Solano C.; Eduardo Sancho G.; Carlos M. Arguedas R.; Adrián Vargas B.; Mario Granados M.; Gilbert Armijo S.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO MORA

En relación con los encartados SFC y JFPP dispongo, además de declarar con lugar el recurso como lo hace la mayoría de la Sala, la libertad de ambos, pues estimo que el auto en que se acordó su prisión preventiva, en cuanto a ellos se refiere, no se encuentra debidamente fundamentado, además de que lo acontecido en la audiencia oral que celebró la Sala para oír a los involucrados en el caso, tampoco logró razones para tratar en

forma igual a los imputados que a los E. En esta resolución el Juez que la dictó no individualiza la conducta de cada uno de los encausados por los hechos que investiga y como pueden afectar los fines del proceso, lo hace en forma genérica y refiriéndose a JJEB y a los EA, para mí ello dificulta la valoración que ahora debo hacer sobre la necesidad de restricción a la libertad como medida de protección a los intereses del proceso, debiendo, además, interpretar restrictivamente las normas que permiten coartar la libertad de las personas (artículo 2 del Código Procesal Penal), necesariamente debo concluir en que lo dispuesto en los artículos 238 y siguientes del señalado Código, no permiten justificar la restricción de libertad a la que se sometió a los señalados imputados SFC y JFPP. Si bien una secretaria puede tener a su cargo el manejo de los archivos de una oficina de abogados, y en ese caso alterar las pruebas en que esos archivos se tengan, ello no fue demostrado ni siquiera señalado por el juez al disponer la prisión preventiva, puede también sólo limitarse a funciones secretariales y de asistencia y no en pocos casos ello es así, como no se analiza en la citada resolución la forma en que la procesada SFC se desempeña como secretaria en el bufete de los JJEB y EA si ello le permitía alterar los elementos de convicción con que se cuenta para la demostración de los hechos investigados, tengo necesariamente que concluir que no tenía esa posibilidad y en tal razón no encuentro razón legítima para mantenerla detenida una vez indagada. Lo propio ocurre respecto de JFPP a quién sólo se le vincula con la acción principal de los abogados E en una petición de visa para unos cubanos que se dice relacionados con una Escuela de enseñanza universitaria.

Si la prisión preventiva, sólo puede ser dispuesta, en los términos del artículo 238 del Código Procesal Penal, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, y en el caso no se establece como pueden atentar contra esos fines del proceso, mal puedo aceptar como válida la detención a que se les ha sometido con base a la resolución en que se dispuso y no se individualiza como ya indiqué cual fue su actividad individual en el caso sometido a investigación y la forma en que se pueden atentar contra los fines del proceso. LUIS PAULINO MORA.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS SOLANO, ARGUEDAS Y ARMIJO, CON REDACCIÓN DEL ÚLTIMO

Salvamos el voto y nos separamos del criterio de la mayoría, por estimar que la prisión preventiva ordenada en contra de los imputados. JJEB, JJECA, REA, SFC y JFPP, no conlleva a violación alguna a normas

constitucionales, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1.- Reiteradamente hemos aceptado que el derecho procesal es un derecho instrumental del control constitucional. Y más que ante una rama sectorial, estamos ante una auténtica garantía de los derechos fundamentales, entre los cuales el derecho al debido proceso (“due process of law”) delimita el contenido de la tutela judicial efectiva. Es desde esta perspectiva, y con fundamento de las gestiones hechas ante la Sala, que consideramos indispensable analizar el caso desde dos ángulos complementarios: el Código Procesal Penal y la Constitución.

2.- La prisión preventiva de los amparados se ordena mediante el auto dictado por el Juzgado de Turno del Segundo Circuito Judicial de San José a las veintidós horas treinta minutos del dieciséis de abril de 1998.

Previamente, el Juez Penal ordena la aprehensión de los imputados (Arts. 37 de la Constitución y 235 inciso c. del Código Procesal Penal). La Fiscalía antes del vencimiento de la 24 horas, los pone a la orden del Juez Penal (así se consigna en las boletas de 12: 20 horas del 16 de abril de 1998). El Juez como contralor de garantías constitucionales, consideró que las condiciones que obligaron a la aprehensión de los imputados no había variado y que era necesario prolongar su internamiento (de conformidad con el párrafo final del artículo 237 del C.P.P.), a fin de que no entorpecieran la acción de la justicia y algunos de ellos fueran indagados.

3.- Sostienen los recurridos, en la vista, que en cuanto a las detenciones, ellas fueron ordenadas por el Juez competente, así como los respectivos allanamientos y decomisos de las evidencias. Aducen las fiscales de la Unidad Especializada de Estafas del Ministerio Público, que antes del vencimiento de las veinticuatro horas. (Art. 91 del CPP), consideraron prudente, solicitar la ampliación de la orden de detención por doce horas más y posteriormente le solicita al Juez de turno la prisión preventiva de los imputados con la finalidad que estos entorpecieran ala investigación (arts. 240 y 241 del CPP). Que esta decisión fue meditada y responde a la necesidad de salvaguardar los fines del proceso y por un plazo estrictamente proporcionado a los fines que se pretenden alcanzar. Esto es, recabar los testimonios de Estela Blanco (Consejera de la Oficina de Intereses de Costa Rica en Cuba) y de algunos de los cubanos que han ingresado por medio de las gestiones de los acusados, así como obtener y asegurar los documentos que venían de Cuba y otras evidencias que era necesario recuperar antes de que fueran destruidas o alteradas por la organización que tenía el señor J.J.E.B. Que de quedar los imputados en libertad, la prueba podría desaparecer, razón por la cual antes del vencimiento del término de

la detención procedieron a realizar las gestiones apropiadas ante el Juez para tratar de evitar que se repitiera lo ocurrido con las testigos NSM y JS, quienes luego de ser entrevistadas por el Ministerio Público y pese a ser ciudadanas cubanas que tenían en trámite su residencia en el país, desaparecen de la dirección que tienen y al investigarse se comprueba que misteriosamente logran obtener una visa de turistas para Estados Unidos. Al tratar de averiguar como ocurre esto les informan en el Consulado norteamericano que ellas tenían los documentos costarricense en regla, cosa que días antes era imposible. Que en ningún momento se ha atentado contra los derechos de los acusados. Por el contrario, se les giró las ordenes pertinentes a los oficiales del OIJ, para que una vez que hicieran efectivas las ordenes de detención emanadas del juez, procedieran a tratar con la mayor consideración a los detenidos, que no los esposaran, ni los requisaran. Es así que incluso en el caso de don J.J.E.B, cuando es pasado a las celdas del Organismo de Investigación Judicial de Goicoechea, se le decomisa, entre otras pertenencias, una pistola que llevaba oculta.

También afirman que a los imputados se les hacen las advertencias del artículo 82 del CPP, aspecto que admite el Lic. J.J.E.B al declarar en la vista, aunque como es razonable no sabe si esas mismas advertencias se las realizaron a los restantes imputados, pues son detenidos en diferentes sitios. No obstante, en su informe las fiscales aseguran que a todos y cada uno de los acusados se les hacen las advertencias en comentario.

Agregan, también, que desde el primer momento se les permite a los aquí amparados comunicarse con su abogado de confianza; así se desprende también del libro de guardia que lleva a efecto las celdas del OIJ.

4.- El artículo 239 del Código Procesal Penal permite la detención provisional del imputado, como medida cautelar, cuando exista un presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, que el obstaculizara la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Por su parte el artículo 241 de la misma ley señala en relación con esta detención provisional que para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado: a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba. b) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos”. Así las cosas, debemos entender que la prisión, hecha al amparo de estas causales, persigue dos fines: evitar que el imputado obstaculice la administración de justicia y, por otra parte, lograr una efectiva protección de los medios probatorios, a fin de

evitar que el imputado pueda de alguna manera ocultar los rastros del hecho delictuoso.

No obstante, debemos también entender que, en la aplicación de estas medidas, no se pueden válidamente desatender las reglas generales y principios del Código Procesal Penal y de la Constitución. Esto, especialmente, en cuanto a la fundamentación, proporcionalidad y al deber de apego a la ley, sobre todo cuando se trata de restricciones a la libertad. En este caso, se dictó una resolución que ordena e individualiza a las personas que son detenidas. Tanto del informe de los jueces que dictaron estas resoluciones, como del propio legajo de investigación, se desprende que las decisiones tomadas fueron adecuadas, sobre todo si las evaluamos a la luz de los principios rectores del Código Procesal Penal y de la Constitución, toda vez que, efectivamente, era razonable y necesario evitar que los imputados destruyeran, ocultaran o entorpecieran la investigación que se venía realizando. (Arts. 37 Constitución y 241 C.P.P.). Este es un hecho objetivo, que enfrentaron las representantes del Ministerio Público, pues incluso la indagatoria de algunos de los imputados se tuvo que suspender al ser informadas, de que pruebas esenciales para el caso estaban siendo sustraídas y ocultadas en la casa de la señora madre y abuela de los imputados E. Al trasladarse al sitio y en presencia de la Juez de garantías, se procede a allanar el lugar y efectivamente se encuentra en una de las habitaciones gran cantidad de documentación relacionada con el hecho que se investiga.

También, acontece que dos de los testigos cubanos (NSM y JS), quienes habían sido entrevistadas días antes, y que en su momento mostraban temor por su integridad física y estaban en una situación migratoria en el país, al tratar de ser entrevistadas de nuevo habían desaparecido y se pudo constatar que obtuvieron, sin saberse de qué manera, los documentos y la ayuda necesaria para abandonar el país con rumbo a los Estados Unidos. Este segundo hecho le impide al Ministerio Público que pueda recibir una prueba que consideran esencial. Ante esas situaciones y amparadas, por la necesidad de recibir otros testimonios y prueba documental esencial, solicitan la prisión preventiva de los imputados, porque, en su criterio, al formar parte estos de una organización delictiva, pueden entorpecer la investigación como ya había ocurrido. Estos elementos son tomados en consideración por el Juez de Turno en su resolución de veintidós horas treinta minutos del dieciséis de abril de 1998, para ordenar la prisión de los aquí acusados. No obstante, y pese a que los amparados advierten que la resolución es sumamente escueta y carente de fundamentación, es lo cierto que el auto se adoptó, en relación con la prisión preventiva de los imputados, reúne los requisitos mínimos de fundamentación. (art. 243 del CPP). De hecho, de la propia resolución se desprende cual fue la razón procesal que tuvo el

juzgador para ordenar la prisión preventiva (peligro de obstaculización), constan los datos personales de los imputados, contiene una sucinta enunciaci3n del hecho que se les atribuye, la indicaci3n de las razones por las cuales el Tribunal estima que los presupuestos que motivaron la medida concurren en el caso (peligro de obstaculizaci3n), cita las disposiciones penales aplicables y la fecha en que se vence el plazo m3ximo de privaci3n de libertad. Debe resaltarse el hecho de que esta medida al ser restrictiva a la libertad personal de los amparados y que, como excepcional que es, debe estar plenamente justificada. Al respecto esta Sala ha dispuesto reiteradamente que, en la resoluci3n que restringe la libertad de un imputado, debe contar con el respaldo f3ctico y concreto existente en la causa, as3 como el respaldo normativo. Del estudio de la resoluci3n, como ya se indic3, supra, se desprenden estos requisitos que le permiten a la Sala conocer el sustento que justifica la adopci3n de la medida e individualizar las razones que motivaron la decisi3n y de esta manera surge la posibilidad de controlar en alzada esa disposici3n.

Es decir el juez ha expresado las razones que existen en la causa que tramita, y respecto de los imputados, para restringir su libertad como medida cautelar indispensable. De esta manera se pretende asegurar que los acusados, al tomar parte de una organizaci3n, no destruyan u oculten las pruebas que los comprometan, la averiguaci3n de la verdad y la eventual aplicaci3n de la ley penal.

5.- En este caso concreto, la ocultaci3n o sustracci3n frustrada de prueba, la obtenci3n de visas de turistas para dos cubanos, que les permite a dos testigos abandonar el pa3s rumbo a Estados Unidos, la necesidad de recibirle declaraci3n a nuevos testigos y de evacuar prueba documental esencial que viene de Cuba, da sustento a la solicitud que en su momento realiza el Ministerio P3blico, para que se ordene la presi3n preventiva de los acusados. Dicha medida ordenada por el Juez, es proporcional a la importancia de la causa y a la pena esperada. Tambi3n el plazo por el cual se ordena, resulta razonable (quince d3as), de lo cual no se infiere que la presi3n preventiva haya sido desvirtuada en modo alguno o utilizada con un fin ajeno al que se3ala el proceso como dejan entrever los amparados. No debe dejarse de lado que durante la vista oral, al conced3rsele la palabra al Lic. JJEB, en presencia de su defensor y de esta Sala indic3 que si hubiera tenido algo que ver en el asunto "... ya hubiera destruido toda la prueba que se hubiera podido destruir..." eso lo hubiera requeteado (sic) si hubiera algo que ocultar..." (v3ase la grabaci3n de la vista oral) y siendo la causa por la cual se le detiene (peligro de obstaculizaci3n): El suscrito no puede dejar de valorar esa expresi3n como un indicio m3s, de que efectivamente, existe la sospecha fundada de que 3l como " supuesto " director y los dem3s miembros de la

organización que se investiga, puedan incurrir en los supuestos del artículo 241 del Código Procesal Penal. En consecuencia, al existir una correcta fundamentación de la medida que restringe la libertad de los imputados, es claro que no se incurrió en una indebida restricción a su libertad, razón por la cual corresponde declarar sin lugar este recurso.

6.- Tampoco llevan razón los amparados cuando manifiestan que al recibirseles la declaración indagatoria a algunos de los imputados fuera del plazo de 24 horas (Art. 91 del CPP), la prisión preventiva se torna en ilícita. En primer lugar, porque estamos frente a un término ordenatorio y no perentorio. Así se desprende del último párrafo del artículo 91 y permite para múltiples situaciones el artículo 376 para los asuntos de tramitación compleja (ambos del Código Procesal Penal). El artículo 170 del CPP, permite la prórroga del plazo en situaciones como la comentada. En todo caso, lo esencial en este hábeas corpus es, si la medida acordada está o no en los supuestos que autoriza para que el Juez decrete la prisión preventiva o si ésta es fundamentada y proporcionada. Aspectos sobre los cuales ya nos hemos pronunciado. De lo expuesto, se concluye que el incumplimiento de los plazos, para la declaración indagatoria, solo faculta para solicitar pronto despacho ante el funcionario omiso y si no se obtiene respuesta (cinco días naturales) se podrá interponer queja por retardo de justicia ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial según corresponda (Art.174 del CPP). Será cualquiera de estas instancias la que deba valorar, si el hecho de que las declaraciones indagatorias fueran suspendidas, porque las representantes del Ministerio Público tuvieron que salir de urgencia al serles notificados por la policía que terceros estaban ocultando evidencias en el hogar de la madre y abuela de los imputados, es excusable de conformidad con el artículo 170 del CPP o no. En segundo lugar, debe agregarse, que de conformidad con las reglas de la actividad procesal defectuosa, cuando acontece una situación como la mencionada, las alternativas procesales que proceden son: la subsanación o saneamiento del acto. El presupuesto que autoriza la situación descrita es el interés. En el caso en estudio, las declaraciones indagatorias fueron recibidas con la anuencia de las partes, quienes tácitamente aceptan los efectos del acto y aunque se afirma que fue irregular, indudablemente consiguió su fin con respecto a los interesados (Arts.175 incisos b) y c) del CPP). Debe recordarse que lo que se pretende con la declaración indagatoria es, que a la mayor brevedad se proceda a la intimación de los imputados, y esto fue lo que ocurrió el día en comentario. En este acto, se les indicó a los aprehendidos los hechos ilícitos que se les imputaban, se puso a su disposición las pruebas que existían y se les brindó la oportunidad de que ejercieran su derecho de defensa. De la licitud del acto dan testimonio las

firmas de los abogados en las respectivas indagatorias. Estos como responsables de la defensa técnica de sus representados, fueron los encargados de fiscalizar y controlar su corrección y no constando que la intimación no haya sido realizada regularmente, pues según se desprende de las actas de intimación se cumplió con todos y cada uno de los requisitos que exige la Constitución y la Ley Procesal.

VII.- En cuanto al contenido de la imputación, debe recordarse que estamos en una etapa previa, donde la investigación se inicia y por ello, no podemos exigir en este momento una imputación que se confunda con la acusación ante el Juez de la etapa intermedia (Art. 303 del CPP). Para la validez del acto, basta que se ponga en conocimiento de los amparados, no sólo que existe una investigación en su contra, sino cuales son los elementos de prueba existentes, los hechos que se les imputan y la calificación jurídica. Conforme se desprende de la contestación del habeas corpus - en criterio del Ministerio Público- a ellos se les informo que forman parte de una organización criminal tendente a lograr el ingreso ilícito de Cubanos al país. Consideramos que exigir, en este momento, una imputación donde éste acreditado cada uno de los hechos que fundamentarían la responsabilidad penal de los acusados es confundir y desnaturalizar los fines del proceso, pues ello si es exigible al Ministerio Público en la etapa intermedia o en sentencia, si admitimos que la indagatoria sólo puede llevarse a cabo, cuando el órgano requirente haya completado en absoluto su investigación (para que la imputación refleje los hechos que) debería acreditar la sentencia). Esta situación en lugar de garantizar los derechos constitucionales del imputados, puede introducir disfunciones y entonces veríamos investigaciones indefinidas (por la complejidad del asunto) y donde los imputados no serían indagados hasta que la totalidad de la prueba e indicios fueran recabados, confundiendo así imputación, como acto defensivo, con juicio de reproche y sentencia. Lo cual indudablemente perjudicaría el derecho de defensa del imputado. Consideramos que el ciudadano, tiene derecho a que a la mayor brevedad posible el Ministerio Público lo llame a declarar sobre los hechos que se investigan, sólo de esta manera se respetará el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste. En nuestro Estado de Derecho, están proscritas las investigaciones secretas (Art. 295 del CPP), y sólo se autorizan en casos excepcionales (Art. 296 del CPP). En efecto, es parte fundamental de nuestras garantías constitucionales el derecho a conocer los hechos presuntamente ilícitos que se le imputan al ciudadano.

Por ello, en nuestro criterio, es preferible una imputación inicial no muy detallada pero que refleja la verdad de la investigación, dentro de un plazo razonable; a otra muy precisa, pero que ha mantenido al imputado en estado de incertidumbre por años, como acontece en al-

gunos sistemas del Derecho Continental. Debemos agregar, que en este primer momento lo que se requiere es la sospecha fundada de a comisión de un delito, ir más allá indudablemente puede también cerrarle las puertas al Ministerio Público para que investigue delitos más complejos como los de cuello blanco. Por último, no está de más recordar que estamos frente a un Código que da sus primeros pasos y siendo el producto de la experiencia constitucional y penal de nuestra jurisprudencia es necesario interpretarlo ejerciendo una cierta autocontención que de manera prematura no lo desnaturalice; sin perjuicio, de ir introduciendo las directrices generales que tiendan, aún más el respeto de la garantías constitucionales de todos los ciudadanos. En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO GRANADOS MORENO

El suscrito concurre con el voto de la mayoría, pero, además, ordena la libertad de todos los amparados, excepto de JJEJ, por lo siguiente; De lo acontecido en la vista oral celebrada ante esta Sala y de la lectura cuidadosa de los informes y demás elementos de convicción

agregados a los expedientes se extrae que la privación de libertad del amparado JJEJ obedece a la necesidad de evitar la contaminación de la prueba y garantizar la efectiva búsqueda de la verdad real, finalidades procesales que podrían verse en peligro si el amparado permaneciera en libertad; consiguientemente, en relación con él, el plazo de detención dispuesto por el Juez resulta justificado y ajustado, al orden legal y constitucional.

En lo que atañe a los demás amparados el suscrito estima que las autoridades accionadas no concretaron de manera cierta y precisa, como lo ordena el numeral 37 constitucional, los motivos que justificaron su detención inicial, así como tampoco han señalado de manera concisa los motivos de orden procesal que justifican el mantenimiento de la medida cautelar dispuesta en los autos y para el suscrito la remisión genérica a las probanzas del proceso o la cita reiterada de las razones que concurren para privar de libertad al amparado JJEJ resultan insuficientes para justificar la restricción a la libertad de los demás amparados; consiguientemente, en relación con ellos dispongo, además sus inmediata libertad. **Mario Granados M.**

LIC. JORGE SEGURA ROMÁN
Fiscal General Adjunto
MINISTERIO PUBLICO